Expediente: **284/22**
Carátula: **PEREZ JOSE ARIEL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20363459812 - PEREZ, JOSE ARIEL-ACTOR
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DIREC. GRAL DE INSTITUTOS PENALES), -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 284/22

H105031749273

JUICIO: PEREZ JOSE ARIEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 284/22

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I.-Detalle de las actuaciones

Por derecho propio en fecha 22-06-2026 el letrado Federico Exequiel Ramírez Moreno dedujo inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y del artículo 2 del Decreto N°1.583/1(FE) del 23-05-2016.

Expone que en virtud del carácter aliemtario de sus honorarios profesionales la ley 8851 y su decreto reglamentario constituyen una vulneración del principio constitucional y convencional, ya que su trabajo en esta causa representa el medio de subsistencia y debe ser protegido ante las afectaciones que impidan hacerse de los futuros emolumentos.

Sostiene que en diversos fallos de los tribunales de la provincia se avaló esta interpretación, siendo el más destacado el de la CSJT donde dice que la omisión del legislador de incluir una excepción a la regla general para ordenar el pago tempral de las deudas, cuando los créditos son de naturaleza alimentaria, no queda otro camino que que para el caso concreto declarar la inconstitucionalidad de la ley aquí controvertida. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

El Tribunal dispuso correr traslado a la accionada que en fecha 29-06-2026 contestó por intermedio de su letrado apoderado, destacando la falsedad de los dichos de la contraparte impugnante, que

pretende fundamentar en un supuesto de arbitrariedad de la norma la postergación de pago sine die, siendo improcedente la pretensión de inconstitucionalidad.

Destaca que la norma tratada es ley de orden público, que no desconoce las obligaciones patrimoniales surgidas de las sentencias dictadas por los tribunales, como tampoco impide el cobro de los creditos reclamados, si no que se orienta a garantizar su percepción, estableciendo un mecanismo o procedimiento de pago de la deuda pública para otorgar mayor transparencia y garantías a los propios acreedores. El regímen de inembargabilidad de los fondos públicos surge por adhesión al régimen nacional, bajo la legitima decisión de ligar el pago de la deuda pública con la existencia previa de la necesaria previsión presupuestaria. Entonces deberá entenderse que nos encontramops ante un sujeto espcial, de naturaleza pública y con un accionar orientado a garantizar, de forma ordenada y transparente, las necesidades y derechos de todos los ciudadanos.

Manifiesta que de las disposiciones legales de la ley 8851 y de su decreto reglamentario, es un ejercicio legítimo y regular de las prerrogativas públicas instituidas por la CN, donde el legisñlador ha instituido un reglamento racional y permanente para el pago de la deuda pública judicial y por ello el intento de supresión por la vía de la inconstitucionalidad es una afectación directa al sistema republicanio de gobierno.

Finalmente hace reserva del caso federal, para el hipotético y poco probable caso de un pronunciamiento adverso, por la vulneración puntal de la norma expresa, por perfeccionarse el supuesto de arbitrariedad de sentencia, que habilitan esta vía recursiva.

En fecha 31-07-2026 la señora Fiscal de Cámara emitió su dictamen, en cuyo punto III opinó que las normas atacadas resultan inconstitucionales para el caso de autos.

El 06-08-2026 pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.-Resolución del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE)-2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, en un primer orden de análisis, corresponde destacar que al momento del dictado del presente pronunciamiento está en plena vigencia del sistema de pago creado por la ley en cuestión, principalmente considerando la fecha de sanción de la normativa.

Al respecto, y partiendo de la premisa sentada anteriormente, es decir que la ley N°8851 está vigente y es aplicable a la situación que presenta el letrado peticionante, se torna trascendente recordar que en nuestra provincia -al igual que el modelo federal- el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto.

Es oportuno poner énfasis en la tercera de estas características, que está receptada en la última parte del artículo 24 de la Constitución de Tucumán: “La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren”.

Reiteradamente la jurisprudencia ha destacado que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad no debe tener un simple carácter consultivo ni importar una indagación puramente especulativa, sino que debe corresponder a un ‘caso’ o ‘causa’ judicial, donde se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre las partes, y que a los fines de la configuración del caso o causa judicial es menester la presencia de un interés en cierto grado específico.

A raíz de ello, y en el marco del proceso de ejecución de que se trata en el tópico siguiente, la vigencia de la ley N°8851, cuestionada en autos por el letrado Federico Exequiel Ramírez Moreno,

no sólo acredita la existencia de un interés jurídico concreto y diferenciado que lo legitima para peticionar la declaración de inconstitucionalidad de las mentadas normas, sino que además demuestra la actualidad del alegado perjuicio que le irrogaría su aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, resulta procedente expedirse respecto de la cuestión constitucional introducida, por cuanto mediante sentencia N°511 de fecha 03-06-2026 se reguló al profesional Ramírez Moreno la suma que ejecuta, por su labor desplegada en autos y es en razón de esta intervención que se devengaron los honorarios que aquí procura ejecutar, por lo que actúa en función de un interés jurídico diferenciado, actual y concreto.

En un segundo orden de análisis, cabe destacar que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios. En el caso "Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva", sentencia N°1680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados, y además sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8851 y su decreto reglamentario N°1583/1-(FE) del 23/05/2016 someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la de autos- que sí ostentan tales características.

Resulta claro que es plenamente aplicable al supuesto de autos la doctrina del fallo citado, reiterado por dicho Tribunal en sentencia N°1913 del 05/12/2017, in re: "Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios".

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que considere la naturaleza alimentaria del crédito impago.

En razón de ello no pueden prosperar los argumentos expuestos por la accionada en el sentido que no hay ningún perjuicio concreto para no ocurrir por el trámite previsto en la Ley N°8851, y que no debe entablarse discusión cuando se trata de supuestos donde no se esgrimió oposición a la ejecución. Por ello, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del decreto reglamentario N°1583/1-(FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta principalmente en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos.16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Costas y honorarios.

Respecto de las costas de la incidencia, y teniendo en cuenta el modo cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851, se imponen a cargo de la Provincia de Tucumán, de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P.C y C de Tucumán, de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Federico Exequiel Ramírez Moreno y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1.583/1- (FE) del 23/05/2016.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. MSL

Actuación firmada en fecha 21/10/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.